

gaciones que estimó pertinentes, interesó que procedía declarar competente al Juzgado mencionado, en tanto que la Administración municipal requerida de inhibición solicitó, en escrito fechado el 12 de julio de 2002, que se declarara improcedente el requerimiento de inhibición.

Quinto.—Por Providencia de 6 de septiembre de 2002 se unieron al rollo las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la Administración requerida y por otra de 10 de septiembre de 2002 se señaló para la decisión del presente conflicto la audiencia del 15 de octubre siguiente, a las diez horas, fecha en que tuvo lugar la correspondiente deliberación.

Siendo Ponente el excelentísimo señor José Mateo Díaz, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Para la decisión del presente conflicto positivo de jurisdicción debemos sintetizar el supuesto que nos ocupa en el sentido de que se ha promovido por defender el Ayuntamiento su propia competencia para resolver, en vía administrativa, con preterición de la vía jurisdiccional, la ejecución del crédito representado por el importe de la cuota abonada por la entidad ejecutada, «Gil de la Fuente, Sociedad Anónima», para obtener una licencia urbanística de construcción que no llegó a ser concedida, cuyo importe —27.779.429 pesetas— ha sido ya ingresado en las arcas municipales en virtud de su propio expediente de apremio por deudas tributarias.

Segundo.—Resulta indiscutible que el mencionado crédito fue embargado por el Juzgado el día 5 de abril de 1995, fecha en la cual se dictó auto en el juicio ejecutivo 118/1995, despachando ejecución, y en que se practicó diligencia de embargo, en la cual, como único bien a trabar, se señaló el crédito en cuestión. A su vez, este bien fue embargado por Recaudación Municipal el 1 de febrero de 2000.

En estos términos, el conflicto no admite otra solución que la basada en la prioridad resultante de la fecha de los embargos respectivos, como ha afirmado constantemente la jurisprudencia de este Tribunal, en sus sentencias de 25 de marzo de 1998, 18 de junio de 1999 y 2 de abril de 2001 —citadas por el Ministerio Fiscal—, a las que se añaden, más recientemente, las de 20 de marzo (conflicto 11/1999), 20 de octubre (conflicto 5/2000), 18 de octubre (conflicto 4/2000), 21 de diciembre (conflicto 8/2000), todas ellas de 2000, y 2 de abril de 2001 (conflicto 2/2001), cita que esta última sentencia retrotrae hasta las de 9 de julio y 10 de noviembre de 1986.

La sentencia de 18 de octubre de 2000 ofrece particular interés a la vista de que, en el presente caso, lo embargado es un crédito nacido de un acto tributario. A este propósito, recuerda esta sentencia que, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley General Tributaria, cuando señala que el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo y sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los bienes viene establecido por la Ley en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a la regla a) del epígrafe 3 del precepto citado: «Cuando concurren con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo».

Tercero.—Por todo lo expuesto en los razonamientos precedentes, procede resolver el conflicto positivo de jurisdicción en el sentido, interesado por el Ministerio Fiscal, de que el conocimiento de la ejecución del crédito a que se refieren los antecedentes debe resolverse a favor del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Palencia.

En consecuencia:

FALLAMOS

Declaramos, a todos los efectos inherentes a la presente contienda, que corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Palencia la ejecución del embargo trabado sobre el crédito consistente en la suma de 27.779.429 pesetas, a que se refieren las actuaciones judiciales y las del Ayuntamiento de dicha capital, recogidas en los antecedentes, debiendo la Administración municipal remitir sus actuaciones a la instancia judicial, previniendo a los interesados conforme a Derecho.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Presidente: Excelentísimo señor don Francisco José Hernando Santiago.—Vocales: Excelentísimos señores don Segundo Menéndez Pérez, don José Mateo Díaz, don Landelino Lavilla Alsina don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Jerónimo Arozamena Sierra.

BANCO DE ESPAÑA

23651

RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 3 de diciembre de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,9967	dólares USA.
1 euro =	124,08	yenes japoneses.
1 euro =	7,4263	coronas danesas.
1 euro =	0,63740	libras esterlinas.
1 euro =	9,0365	coronas suecas.
1 euro =	1,4721	francos suizos.
1 euro =	85,20	coronas islandesas.
1 euro =	7,2750	coronas noruegas.
1 euro =	1,9542	levs búlgaros.
1 euro =	0,57293	libras chipriotas.
1 euro =	30,930	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	237,38	forints húngaros.
1 euro =	3,4526	litas lituanos.
1 euro =	0,6001	lats letones.
1 euro =	0,4145	liras maltesas.
1 euro =	3,9700	zlotys polacos.
1 euro =	33,465	leus rumanos.
1 euro =	229,8926	tolares eslovenos.
1 euro =	41,800	coronas eslovacas.
1 euro =	1.530.000	liras turcas.
1 euro =	1,7827	dólares australianos.
1 euro =	1,5516	dólares canadienses.
1 euro =	7,7728	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,9974	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,7642	dólares de Singapur.
1 euro =	1.213,38	wons surcoreanos.
1 euro =	9,2605	rands sudafricanos.

Madrid, 3 de diciembre de 2002.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

23652

RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2002, de la Dirección de Administración de Industria y Minas, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se amplía y actualiza la autorización concedida a «Wezol, Sociedad Limitada» por Resolución de 10 de diciembre de 2001, para actuar como Organismo de Control.

Antecedentes de hecho

Uno.—Mediante Resolución de 19 de enero de 1998 de la Directora de Administración de Industria, Energía y Minas, se autorizó a la entidad «Wezol, Sociedad Limitada», con domicilio social en Torretxu Bidea, 7, 48150 Sondika (Bizkaia), en el Registro de Organismos de Control Autorizados para actuar en la Comunidad Autónoma del País Vasco, existente en la Dirección de Administración de Industria, Energía y Minas con el número GV-006-A, en los campos reglamentarios: «Instalaciones y aparatos a presión», «Instalaciones eléctricas», «Instalaciones de almacenamiento de productos químicos», «Vehículos y contenedores destinados al transporte de mercancías peligrosas y perecederas», «Instalaciones y aparatos para combustibles gaseosos», «Elementos e instalaciones de aparatos de elevación y manutención» e «Instalaciones petrolíferas».